

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la declaración de inexistencia de la información emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00069816**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual requirió lo siguiente:

**“LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS DIVIDIDOS POR PODER EJECUTIVO LEGISLATIVO JUDICIAL ORGANISMOS AUTONOMOS (SIC) SINDICATOS FIDEICOMISOS PARTIDOS POLITICOS (SIC) Y PERSONAS FISICAS (SIC) O MORALES QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS (SIC) O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día tres de junio del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta remitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

**“LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS. SE ADJUNTA LA RESPUESTA.”**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de junio del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta que fuere hecha de su conocimiento el día tres del referido mes y año, por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

**“...LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA...”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día dos de mayo de dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha nueve de mayo del año en curso, se notificó al recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se notificó de manera personal el día diez del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día dieciséis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de fecha diecinueve de mayo del propio año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con número folio 00069816; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, se advirtió que su intención radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00069816 resultó debidamente procedente, pues las Áreas que resultaron competentes informaron de manera fundada y motivada la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el primero de junio de dos mil dieciséis; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que

previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo tanto al particular como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el ciudadano, presentada el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuera marcada con el número de folio 00069816, se observa que aquél requirió: *"Listado de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha tres de junio del año que antecede, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00069816; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintitrés del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE**

**RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.**

...  
**ARTÍCULO 81. LOS ORGANISMOS GARANTES, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD, CUMPLIRÁN CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE LES ASIGNEN DICHS RECURSOS O, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ENVIAR A LOS ORGANISMOS GARANTES COMPETENTES UN LISTADO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LOS QUE, POR CUALQUIER MOTIVO, ASIGNARON RECURSOS PÚBLICOS O, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD.**

**PARA RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ORGANISMOS GARANTES TOMARÁN EN CUENTA SI REALIZA UNA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL, EL NIVEL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL NIVEL DE REGULACIÓN E INVOLUCRAMIENTO GUBERNAMENTAL Y SI EL GOBIERNO PARTICIPÓ EN SU CREACIÓN.**

**ARTÍCULO 82. PARA DETERMINAR LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN HACER PÚBLICA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD, LOS ORGANISMOS GARANTES COMPETENTES DEBERÁN:**

- I. SOLICITAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL, REMITAN EL LISTADO DE INFORMACIÓN QUE CONSIDEREN DE INTERÉS PÚBLICO;**
- II. REVISAR EL LISTADO QUE REMITIÓ LA PERSONA FÍSICA O MORAL EN LA MEDIDA EN QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE LE OTORGUE, Y**
- III. DETERMINAR LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN CUMPLIR Y LOS PLAZOS PARA ELLO.**

..."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

...

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

#### ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

#### ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

...

**VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y  
NORMATIVAS APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO**

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA  
SIGUIENTE ESTRUCTURA:

**I. EL PLENO.**

**II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR  
DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

**CAPÍTULO IV**

**PLENO**

**ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO**

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

**III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.**

...

**ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO**

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES  
COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN  
SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

...

**ARTÍCULO 19. SESIONES**

EL PLENO SESIONARÁ, DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS UNA VEZ AL MES  
Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO EL COMISIONADO PRESIDENTE LO  
ESTIME PERTINENTE O LO SOLICITE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES.

...

**ARTÍCULO 20. CUÓRUM**

LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA ASISTENCIA  
DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y DE OTRO COMISIONADO. EL PLENO  
APROBARÁ, RESOLUCIONES, ACUERDOS Y PROYECTOS POR MAYORÍA DE  
VOTOS. EL COMISIONADO PRESIDENTE TENDRÁ EN CASO DE EMPATE EL VOTO  
DE CALIDAD.

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR**

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN  
EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

...

**CUARTO. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTO INTERIOR**

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, ASÍ COMO SUS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OpongA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

...  
DÉCIMO SEGUNDO. REMISIÓN DE LISTADOS AL INSTITUTO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, POR ÚNICA OCASIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REMITIR AL INSTITUTO, EN UN PLAZO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, EL LISTADO DE LOS SINDICATOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS QUE LES ASIGNEN RECURSOS O, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LES INSTRUYAN EJECUTAR UN ACTO DE AUTORIDAD.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios CUARTO y QUINTO de la Ley de Transparencia en cita, determina:

“ARTÍCULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, ÉSTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II.- CONSEJERO PRESIDENTE:

A) COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

...

IV.- SECRETARÍA EJECUTIVA:

...

ARTÍCULO 11.- EL CONSEJO CONTARÁ CON UNA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

II. ASISTIR A LA SESIONES, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN, CUANDO ÉSTE NO HUBIERA ASISTIDO A LA SESIÓN RESPECTIVA;

...

VII. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS DOCUMENTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES:

...

XLV. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 48.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

V. LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son **Sujetos Obligados** de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, Entidades Federativas y los municipios.
- Que los **Organismos Garantes**, dentro de sus respectivas competencias, determinaran los casos en que las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad; dichos Sujetos Obligados deberán enviar a los organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales, a los que por cualquier motivo asignaron recursos públicos o ejercen actos de autoridad.
- Que los **Organismos Garantes**, para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciban o ejercen recursos

públicos o realizan actos de autoridad deben realizar lo siguiente: 1) solicitar a dichas personas físicas o morales que remitan el listado con la información que consideren de interés público, 2) Revisar dicho listado y 3) Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.
- Que entre algunas de las facultades del Pleno del Instituto se encuentra el aprobar la organización administrativa, nombrar y remover a los servidores públicos que la integran, entre otras.
- Que de conformidad con los **artículos transitorios CUARTO y QUINTO** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto no haya emitido su Reglamento Interior dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto que expide la Ley de la Materia, continuará aplicando su normatividad en tanto no se oponga a la misma; por otra parte, en lo que atañe al diverso **DÉCIMO SEGUNDO**, los Sujetos Obligados remitirán al Instituto Estatal de Transparencia, dentro de un plazo máximo de noventa días naturales, el listado de los sindicatos y las personas físicas y morales a las que se les asignen recursos o bien, realicen un acto de autoridad.
- **El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, que resulta aplicable en el presente asunto

en atención a lo señalado en el punto que antecede, establece que el Instituto para el despacho de sus asuntos contará en su estructura con una Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y una Secretaría Ejecutiva, entre otros.

- Que entre las facultades de la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, se encuentra el asistir a la sesiones, levantar el acta respectiva y comunicar al Secretario Ejecutivo las decisiones que se tomen, cuando éste no hubiera asistido, así mismo, tiene bajo su responsabilidad los documentos que sean de su competencia y realiza la descripción, localización y conservación de los documentos del Instituto.
- Que la **Secretaría Ejecutiva** entre sus atribuciones se encarga de llevar el registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso, hoy Unidades de Transparencia, de los Sujetos Obligados, en atención a la Ley de la Materia.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de capacidad y personalidad jurídica propia, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad, integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior; asimismo, el Instituto Estatal de Transparencia es el encargado de recibir de los Sujetos Obligados el listado de los sindicatos y las personas físicas y morales a las que se les asignen recursos o bien, realicen un acto de autoridad, atendiendo lo establecido en el artículo transitorio décimo segundo.

En atención a lo anterior, y toda vez que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIIF), no ha expedido su Ley reglamentaria interna, en cumplimiento a lo establecido en los

numerales transitorios CUARTO y QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que le otorga la facultad de continuar aplicado la normatividad en la materia en tanto no se opongá a la Ley de Transparencia en vigor, para el cumplimiento de sus funciones, consultó el **Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, del cual se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta con una estructura orgánica integrada por: **la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y una Secretaría Ejecutiva**, entre otros; siendo que la primera de las señaladas, es quien tiene entre sus facultades asistir a las sesiones del Pleno, levantar el acta respectiva y comunicar a la Secretaría Ejecutiva las decisiones que se tomen, cuando ésta no hubiera asistido, de igual manera tiene bajo su responsabilidad los documentos que sean de su competencia, y se encarga de organizar los archivos de trámite, concentración e histórico del Instituto; por su parte, la segunda, para dar cumplimiento a sus funciones tiene entre sus atribuciones llevar el registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En este sentido, se concluye que las Áreas que resultan competentes en el presente asunto para poseer la información relativa al *listado de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán*, son: **la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva**; se afirma lo anterior, toda vez que la primera es la encargada de levantar las actas de sesión y de organizar los archivos del Instituto, por lo que, la información peticionada podría estar contenida en un acta de sesión del Pleno, y la última, por ser la encargada del registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso, hoy Unidades de Transparencia, de los Sujetos Obligados; por lo tanto, resulta incuestionable que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00069816.

Como primer punto, es importante precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en las respuestas de fechas treinta y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitidas por la **Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva**, respectivamente, mismas que fueron hechas del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía SISTEMA INFOMEX, el día tres de junio del referido año, a través de las cuales se declaró la inexistencia de información peticionada, toda vez que las Áreas del Sujeto Obligado, manifestaron que de la búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró documento alguno que contenga la información requerida.

Siendo el caso, que al momento de rendir alegatos el Sujeto Obligado a través del oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, remitió diversas constancias entre las que se encuentra la resolución emitida por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha primero de junio del año que antecede, en la que se confirma la inexistencia de lo solicitado, misma que fue notificada al particular mediante los estrados del Sujeto Obligado el día tres de junio de dos mil diecisiete, en razón de que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó diversos problemas técnicos.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán declarar la inexistencia de la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones a su cargo.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar

únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente

definitiva resultaron competentes para poseer la información solicitada, estas son, la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, quienes declararon de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que manifestaron que de la búsqueda exhaustiva de toda la documentación que obra en sus archivos, no se localizó constancia alguna con la información solicitada por el particular, esto es así, pues se advirtió que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso con folio 00069816, el término concedido a los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (90 días naturales a la entrada en vigor), que fuere publicada el día dos de mayo del año inmediato anterior, para remitir al Instituto el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o bien, les instruyan ejecutar un acto de autoridad, no había fenecido, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio décimo segundo de la Ley de la Materia; por ende, no se había generado documento alguno con la información solicitada; posteriormente, se remitió dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base al procedimiento establecido en el numeral 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó fundada y motivadamente dicha inexistencia de la información, brindando de esa forma certeza jurídica al particular de la inexistencia de la información solicitada y finalmente la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día tres de junio del año inmediato anterior, notificó a través de los estrados al ciudadano la resolución del Comité de Transparencia, debido a los problemas de carácter técnico registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo totalmente con el procedimiento señalado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto los contenidos solicitados son inexistentes; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Con todo, es procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día tres de junio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por ende, se Confirma.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: "...a) *El Organismo Garante del Estado de Yucatán es quien debe integrar el Listado de sujetos obligados de ese estado...* b) *La declaración de inexistencia la realiza un área que no tiene competencia para hacerla ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I y II que será el Comité de transparencia quien en todo caso deberá emitir (sic) una resolución al respecto y no un memorandum (sic) emitido por otra unidad administrativa.*"; aseveraciones que no resultan procedentes pues en relación al inciso a), de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los Organismos Garantes, como en la especie el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), solo les corresponde recibir y revisar de los Sujetos Obligados el listado de las personas físicas o morales a los que por cualquier motivo se les asignó recursos públicos, es decir, ellos solo reciben dicha información que les remiten los Sujetos Obligados por la ley, no integran dicho listado, ya que la integración de los mismos le corresponden a los Sujetos Obligados por las razones expuestas en dichos artículos citados; y en relación al inciso b), tal y como quedó establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, **la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva**, sí resultaron ser las Áreas competentes que por sus funciones pudieren poseer la información solicitada, toda vez que la primera es la encargada de levantar las actas de sesión y de organizar los archivos del Instituto, por lo que, la información solicitada podría estar contenida en un acta de sesión del Pleno, y la segunda, por ser la encargada del registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso, hoy Unidades de Transparencia, de los Sujetos Obligados; máxime, que ambas declararon la inexistencia de la información y remitieron dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien en sesión de fecha primero de junio de

dos mil dieciséis, confirmó la inexistencia de la información solicitada, misma que fue notificada al particular mediante los estrados del Sujeto Obligado el día tres de junio de dos mil diecisiete, en razón de que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó diversos problemas técnicos, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**.

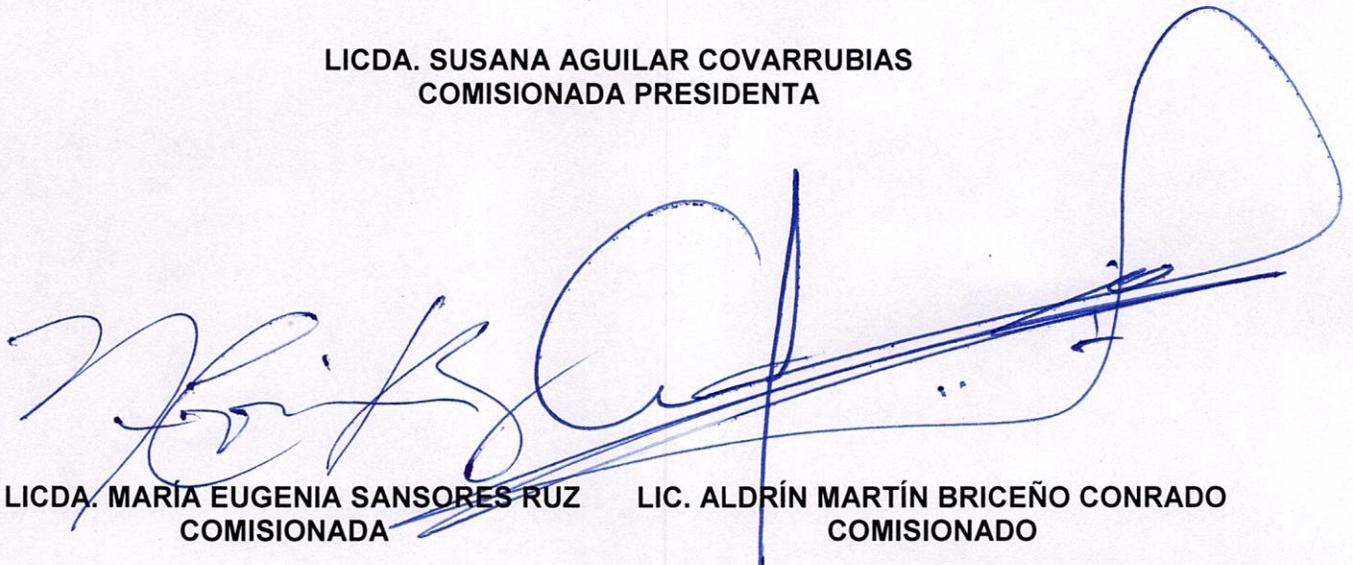
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**